

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES EN EL DELITO
DE EXTORSIÓN**

**DANIELA ROJAS SALAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º

PROYECTO DE LEY**LEY PARA INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES EN EL DELITO DE
EXTORSIÓN**

Expediente N° _____

Exposición de motivos

Costa Rica experimenta un auge de actividad ilícita asociada a la elevada comisión de conductas extorsivas que se ejercen contra deudores para procurar el cobro de préstamos abusivos. Este delito debe entenderse como:

“(...) un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado. Ese ataque a la libertad individual no es aquí un fin en sí mismo, sino un medio para atacar la propiedad. En principio, la extorsión es "un ataque a la propiedad cometido mediante un ataque a la libertad".¹

Las víctimas del delito de extorsión son obligadas, con ocasión de amenazas, intimidación y lesiones a perjudicar su propio patrimonio o el de terceros contra su voluntad, lo cual sin duda también es un síntoma de las defectuosas políticas de inclusión financiera que tiene Costa Rica, en las que se excluye a muchísimas personas de acceder a las instituciones financieras formales en busca de acceso al crédito.

¹ Carlos Cress, *Derecho Penal, Parte especial*, Tomo I, 6ª edición actualizada y ampliada (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1997), p. 442.

Se apunta que en la actualidad los medios ordinarios de investigación son insuficientes para determinar la comisión de estos hechos delictivos. Con ocasión a dichas manifestaciones, se considera que la intervención de comunicaciones, susceptible de ordenarse y ejecutarse en la fase instructora de los procesos penales bajo la autoridad de los jueces, representa una táctica especial de investigación capaz de redoblar los esfuerzos para perseguir estos delitos. La intervención de las comunicaciones se encuentra contemplada en nuestro Código Procesal Penal (Ley N° 7594 del 10/04/1996) como un elemento probatorio válido para estos fines. Está dispuesta dentro del Libro III “Medios de prueba” de la Ley N° 7594, específicamente dentro del artículo 201, donde se dispone que:

“ARTICULO 201.-

*Interceptación y secuestro de comunicaciones y correspondencia. En relación con la interceptación y el secuestro de comunicaciones y correspondencia, se estará a lo dispuesto en la ley especial a que se refiere el artículo 24 de la Constitución Política”.*²

Si bien es cierto la Constitución Política de la República de Costa Rica recoge en el su artículo 24 un derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones, lo cierto es que dicho derecho fundamental debe ceder ante las manifestaciones criminógenas e ilícitos especialmente lesivos que dañan y ofenden gravemente a la sociedad costarricense, como el caso que nos ocupa. Es un ejemplo adecuado para hacer ver que el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal encuentran su legitimidad democrática en la protección de bienes jurídicos que le atañen a todos los costarricenses, antepuesto sobre el ejercicio abusivo que se hagan de otros derechos para la consumación de conductas ilícitas.

² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley N° 7594: Código Procesal Penal; 10 de abril de 1996”, Sinalevi: art. 201, consultado el miércoles 12 de julio de 2023, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297

La extorsión en Costa Rica ha alcanzado niveles profundamente lesivos de los bienes jurídicos de las personas. Así lo han advertidos medios nacionales. Por ejemplo, en el artículo **“Supuestos prestamistas ligados a extorsiones y tortura detenidos en Heredia”**³ se ha denunciado que incluso adultos mayores han sido amenazados de muerte y agredidos mediante descargas eléctricas por extorsionadores. Sumado a esto, en el artículo **“El nuevo método de extorsión a través de WhatsApp que tiene en alerta al OIJ”**⁴, se ha revelado que los criminales se están haciendo pasar por narcotraficantes internacionales para amenazar e intimidar a sus víctimas. Además, en dicho artículo el Director *a.i* del Organismo de Investigación Judicial, Randall Zúñiga, advierte que en el proceso de investigación que se ha realizado sobre estas comunicaciones se ha determinado la existencia de números telefónicos de México, Colombia, Venezuela, Perú, República Dominicana, entre otros.

Respecto a la interceptación de las comunicaciones, el experto en Derecho Procesal Penal Dr. Javier Llobet Rodríguez ha señalado lo siguiente:

“La interceptación no es solamente de las llamadas telefónicas, sino comprende también las comunicaciones por WhatsApp, videoconferencia, fax, etc. Así el artículo 9 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados hace mención a la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales. La Ley contra la delincuencia organizada en su artículo 15 hace referencia a la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica,

³ José Andrés Céspedes, “Supuestos prestamistas ligados a extorsiones y tortura detenidos en Heredia”, *LaNación.com*, 28 de julio de 2023, recuperado de <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/supuesto-prestamista-ligado-a-extorsiones-y/VBXPQQYHBF7NH75IM6CBOKIH4/story/>

⁴ Pablo Rojas, “El nuevo método de extorsión a través de WhatsApp que tiene en alerta al OIJ”, *Crhoy.com*, 4 de febrero de 2023, recuperado de <https://www.crhoy.com/nacionales/el-nuevo-metodo-de-extorsion-a-traves-de-whatsapp-que-tiene-en-alerta-al-oij/>

satelital o por cualquier otro medio. Tradicionalmente la interceptación de las llamadas telefónicas es la que ha recibido una mayor atención. Hoy día, sin embargo, tiene una gran importancia la comunicación por vía de Internet, por ejemplo: por correo electrónico. El Fiscal no está autorizado para disponer la intervención de las llamadas telefónicas (o las comunicaciones en general), sino se requiere una resolución fundamentada del juez competente. Para ello el juez puede basarse en lo indicado en la solicitud del Ministerio Público, ponderando si tales elementos justifican la medida (Así: Sala Tercera, voto 139-2005 del 4-3-2005. Cf. Vargas Rojas, Ornar/Campos Zúñiga, Mayra. La prueba..., pp. 118-119. **Solo es posible la intervención de las comunicaciones orales o escritas en los delitos enumerados por la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones y la Ley contra la Delincuencia Organizada. El catálogo de delitos en los que procede la intervención es taxativo** (Así: Sala Tercera en voto 183-2002 del 8-2-2002)” (negrita suplida).⁵

A partir del extracto doctrinal anterior, queda evidenciado que el delito de extorsión, a pesar de las graves consecuencias que tiene actualmente en la vida de los costarricenses, no se encuentra en la lista de delitos autorizados para ser investigados mediante intervención de las comunicaciones.

Para tales fines, la presente iniciativa crea el tipo penal de “extorsión agravada” y lo incluye en el artículo 9 de la Ley de Registro, Examen y Secuestro de Documentos Privados e Intervención de las comunicaciones, a efectos de que las autoridades judiciales tengan mejores herramientas para la investigación y persecución penal de esta execrable práctica que adolece tan gravemente a la sociedad costarricense hoy en día.

⁵ Javier Llobet Rodríguez, (comentador). *Proceso Penal Comentado*, 6a ed. (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2017), 343.

Desde un punto de vista de análisis del tipo penal, es dable citar a Carlos Creus, que respecto a la extorsión nos dice que:

“(...) en la figura de la extorsión siempre se da la amenaza de un daño futuro para lograr una prestación actual o futura, o sea hay una desarticulación entre dos momentos”.⁶

Dicho enunciado coincide con las manifestaciones criminógenas que se ejercen para procurar el cobro de los préstamos “gota a gota”. Por tal motivo, en aras de cumplir con el principio de máxima taxatividad penal, se contempló en el tipo penal que las intimidaciones y amenazas pueden ejercerse para el cobro actual o futuro de las tasas de interés abusivas que se enuncia en el artículo 36 *bis* de nuestra Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.⁷

Adicionalmente, se agregan las causales de la extorsión agravada también como circunstancias agravantes de los tipos penales de lesiones gravísimas, graves y leves, en vista de que en este tipo de delitos también se comenten lesiones contra el deudor o terceras personas.

Por las razones anteriormente expuestas se somete a discusión y análisis de las diputadas y los diputados la presente iniciativa.

⁶ Carlos Cress, *Derecho Penal, Parte especial*, Tomo I, 6ª edición actualizada y ampliada (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1997), p. 447.

⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “N° 7472: Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; 20 de diciembre de 1994”, Sinalevi: art. 3, consultado el miércoles 19 de julio de 2023, https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=0&strTipM=TC

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA****LEY PARA INTERCEPTAR LAS COMUNICACIONES EN EL DELITO DE
EXTORSIÓN**

Artículo 1.- Se agrega un artículo 214 *bis* al Código Penal (Ley N° 4573 del 04/05/1970), el cual se leerá de la siguiente forma:

Artículo 214 *bis*. - Extorsión agravada

Si la extorsión descrita en el artículo anterior fuere cometida contra un deudor o una tercera persona con ocasión al cobro total o parcial, actual o futuro, de tasas de interés que excedan los límites del artículo 36 *bis* de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994, la pena será de 5 a 10 años.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 126 del Código Penal (Ley N° 4573 del 04/05/1970) para que se lea de la siguiente manera:

Circunstancia de calificación.

Artículo 126.-Si en el caso de los tres artículos anteriores concurre alguna de las circunstancias del homicidio calificado o de la extorsión agravada, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones (Ley N.º 7425 del 09/08/1994), para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9.- Autorización de intervenciones.

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, **extorsión agravada**, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio calificado; genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N.º 8204, del 26 de diciembre del 2001.

Rige a partir de su publicación.

Daniela Rojas Salas